



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de noviembre de 2022.

Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 126 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO REFERENTE AL DELITO DE FEMINICIDIO”** sustentado en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo tercero establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Que la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará**, en su artículo tercero reconoce como derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado.

Al ser ratificada por México, la Convención establece a los Estados Parte “condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, así como “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...”

3. De acuerdo con lo que declara el Comité de Expertas/os (CEVI) del **Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará” (MESECVI)** en su cuarta reunión celebrada en Washington D.C. de agosto de 2008, *en América Latina y el Caribe los feminicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes.*

De acuerdo con esta declaración, “los feminicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la

comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción y omisión”.

4. Que de acuerdo con las estadísticas, México baja su infamante cifra de 10 mujeres asesinadas cada día.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en México la cifra de feminicidios diarios pasó de un promedio de nueve a entre 10.5 y 11. El 2021 fue el año con más feminicidios en la historia de México con 1,006 de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), sin embargo, 2,747 muertes violentas de mujeres se registraron como “homicidios dolosos”.

En 2021 la Secretaría de Gobernación emitió seis Alertas de Violencia de Género en estados y municipios, con lo que suman a nivel nacional 25 mecanismos en 22 estados, es decir, cerca del 86% del territorio nacional está bajo alerta por violencia feminicida y desaparición de mujeres y niñas.

De acuerdo con la Red por los Derechos de la Infancia (Redim) y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CNB) se estiman nueve desapariciones al día, estableciendo que la principal causa es el feminicidio.

Según el Informe de Violencia de Género con armas de fuego en México, seis de cada 10 asesinatos de mujeres son cometidos con arma de fuego y en vía pública.

En el Estado de Querétaro se registraron 9 feminicidios de enero a noviembre del 2021 de acuerdo con registros del SESNSP. Dos de los feminicidios fueron perpetrados con arma de fuego, dos con arma blanca, cuatro con otros elementos y en un feminicidio no se especificó. De estos

casos, cuatro sucedieron en la capital del estado, uno en Huimilpan, otro en Amealco de Bonfil, uno en Pedro escobedo, uno en Corregidora y uno más en el municipio de San Juan del Río.

Es así que con estos datos, de enero a noviembre del 2021, el municipio de Querétaro se posicionó en el lugar 51 entre los 100 municipios con reportes de femicidio en el país.

Al mes de agosto de 2022, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Mariela Ponce Villa, reportó que habían sido judicializados 10 casos de femicidio y 3 de tentativa de femicidio, declarando que *“esto nos representaría 1.25 femicidios al mes, es decir, que 1.25 veces se está privando de la vida a una mujer por razón de género aquí en Querétaro”*.

5. Que de acuerdo con el **Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género** (femicidios/femicinidios), los feminidios son identificados bajo el concepto de “crímenes de odio” o “crimen moral” ya que se realizan, generalmente, sin obtener recompensa material a cambio. En este tipo de crímenes el agresor se siente recompensado por una especie de victoria que supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada.

Los factores que diferencian el delito de femicidio con el homicidio de un hombre e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que en la muerte violenta de una mujer se busca perpetuar los patrones culturalmente asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etcétera. El sujeto activo (agente feminicida) pone delante sus patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad, de discriminación contra la mujer y de desprecio hacia ella y su vida, lo que lo hace creer que tiene el poder suficiente para

determinar la vida y el cuerpo de las mujeres para castigarlas o sancionarlas¹.

Es importante destacar que muchos de los femicidios quedan impunes debido a estas causas como lo son los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales. En diversos casos las carpetas de investigación son archivadas por falta de pruebas o son sancionados como homicidios simples con penalidades menores donde cabe la posibilidad de aplicar atenuantes como “emoción violenta” para disminuir la responsabilidad del victimario.

Es por ello que para llevar a cabo una adecuada investigación, las consecuencias del crimen no sólo deben basarse en el resultado de la conducta y su impacto en la víctima, sino en la repercusión que tiene en el agresor el crimen en términos de “recompensa” o “beneficio” para entender las razones para cometer el delito de femicidio.

Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde la perspectiva de género permite, entre otras cosas:

- a) Examinar el hecho como un crimen de odio;
- b) Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático;
- c) Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías;
- d) Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos;

¹ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio) 2014, p.36. Consultado en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

- e) Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima;
 - f) Visibilizar la asimetría de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres; y
 - g) Buscar alternativas legislativas en materia de prevención.
6. Que en México, para atender las recomendaciones para realizar la armonización legislativa se instaló un grupo técnico para el seguimiento de las observaciones del Comité CEDAW, que acordó la participación del INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) en coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) a fin de analizar la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas, proponiendo la redacción de un modelo de tipo penal de feminicidio.

Por su parte, el Código Penal Federal tiene la siguiente redacción:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Sin embargo, derivado de la libertad que tienen las legislaturas locales al respecto de la configuración legislativa, los códigos penales de las 32 entidades federativas tienen variación en su redacción respecto del tipo penal de feminicidio. Algunos de los códigos penales contemplan los mismos preceptos mucho más desarrollados, lo que permite y garantiza mayor acceso a la justicia a las víctimas y a sus familias, previniendo cuestiones de interpretación en sentido negativo que impida sancionar al responsable bajo los criterios derivados del tipo penal de feminicidio.

7. Que a pesar de que el Código Penal para el Estado de Querétaro coincide en su mayoría con lo establecido en el Código Penal Federal, lo cierto es que resulta importante contemplar las recomendaciones señaladas por los organismos internacionales así como sus instrumentos normativos, la amplitud de criterios en las legislaciones locales, los criterios establecidos por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como las observaciones e investigaciones realizadas por parte de las Organizaciones de la Sociedad Civil y grupos de activistas en defensa y protección de los derechos de las mujeres y las niñas.

8. Que derivado de la presentación de la Agenda Política Feminista “Nunca más sin Nosotras” 2021, el tema número 4 “Por una vida libre de violencia y acceso a la justicia” se han señalado algunas acciones que son responsabilidad de la Legislatura, como lo son:

3. Establecer legalmente la suspensión del auto de vinculación y la pérdida de la patria potestad en la sentencia condenatoria del responsable del delito de feminicidio, respecto de los hijos procreado con la víctima directa

7. Establecer en la legislación local la obligación de investigar y juzgar con perspectiva de género los delitos relacionados con la violencia de género contra las mujeres.

En tal sentido, la propuesta de reforma contempla incluir ambos aspectos como razones de género para la tipificación del delito.

9. Que en la experiencia latinoamericana se han identificado varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género. Una de ellas es la que clasifica el feminicidio como íntimo y no íntimo.

De acuerdo con el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género se definen de la siguiente manera:

Íntimo. *Es la muerte de una mujer cometida por un la persona con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo.*

No íntimo. *Es la muerte de una mujer cometida por una persona desconocida con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación.*

En tal sentido, el proyecto de reforma contempla adicionar la fracción VIII del artículo 126 bis, a fin de contemplar que el feminicidio se cometió “*como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación*”.

10. Que de acuerdo con la CEDAW, dentro de sus observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2018, los delitos que se perpetúan dentro de nuestro país en contra de las mujeres, a menudo son cometidos por agentes estatales. En tal supuesto, el sujeto activo que comete el delito de feminicidio y que es funcionario público, debe tener una sanción mayor con base en la posición de poder en que se encuentra respecto de la víctima, pues además se percibe como un riesgo de impunidad al ser una autoridad.

Derivado de tal análisis, se contempla adicionar un último párrafo al artículo 126 bis para establecer que si el sujeto activo del delito fuere servidor público las penas señaladas se incrementarán hasta en una mitad y se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

11. Que atendiendo a la redacción del artículo 325 del Código Pneal Federal, se busca reformar el texto inicial del tipo penal de feminicidio contenido en nuestro Código Penal local a fin de que diga “A quien prive de la vida a una mujer...” en lugar de “Al que prive de la vida a una mujer”, toda vez que como se encuentra redactado nuestro código, deja a interpretación el sexo del sujeto activo, interpretándose que solo “al” se refiere exclusivamente “al hombre”.

12. Derivado de todo lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la redacción actual del artículo y la propuesta de reforma para una mayor comprensión:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 126 BIS. Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 126 BIS. A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa.</p>

<p>Se consideran que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio; V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de 	<p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes, datos, medios de prueba, indicios o evidencia que establezcan que hubo amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido expuestos, depositados, enterrados o arrojados en un lugar público, paraje despoblado o exhibidos por cualquier medio; V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de
---	--

<p>subordinación o superioridad que impliquen confianza.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Para los efectos previstos en la fracción III, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o</p>	<p>subordinación o superioridad que impliquen confianza; y</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Tras sentencia condenatoria, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad respecto de los hijos procreados con la víctima.</p> <p>Todas las muertes violentas de una mujer deberán investigarse desde un principio como probable feminicidio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Para los efectos previstos en la fracción III, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria</p>
---	--

<p>familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias.</p> <p>Desde el inicio de la investigación, se deberá dar vista a la autoridad correspondiente a efecto de que las personas dependientes de la víctima de feminicidio que sean menores de edad o las personas en situación de discapacidad, accedan a la atención integral, que garantice cuando menos servicios psicológicos, educativos, de salud, seguridad y representación, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad.</p>	<p>alguna por dichas circunstancias.</p> <p>Desde el inicio de la investigación, se deberá dar vista a la autoridad correspondiente a efecto de que las personas dependientes de la víctima de feminicidio que sean menores de edad o las personas en situación de discapacidad, accedan a la atención integral, que garantice cuando menos servicios psicológicos, educativos, de salud, seguridad y representación, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad.</p> <p>Si el sujeto activo del delito fuere servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, las penas señaladas se incrementarán hasta en una mitad y se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Honorable Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 126 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO REFERENTE AL DELITO DE FEMINICIDIO”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 126 BIS del Código penal para el Estado de Querétaro en los siguientes términos:

ARTÍCULO 126 BIS. A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa.

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, datos, medios de prueba, indicios o evidencia que establezcan que hubo amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido expuestos, depositados, enterrados o arrojados en un lugar público, paraje despoblado o exhibidos por cualquier medio;
- V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de subordinación o superioridad que impliquen confianza; y

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Tras sentencia condenatoria, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad respecto de los hijos procreados con la víctima.

Todas las muertes violentas de una mujer deberán investigarse desde un principio como probable feminicidio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para los efectos previstos en la fracción III, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias.

Desde el inicio de la investigación, se deberá dar vista a la autoridad correspondiente a efecto de que las personas dependientes de la víctima de feminicidio que sean menores de edad o las personas en situación de discapacidad, accedan a la atención integral, que garantice cuando menos servicios psicológicos, educativos, de salud, seguridad y representación, en los términos de la legislación aplicable.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, las penas señaladas se incrementarán hasta en una mitad y se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

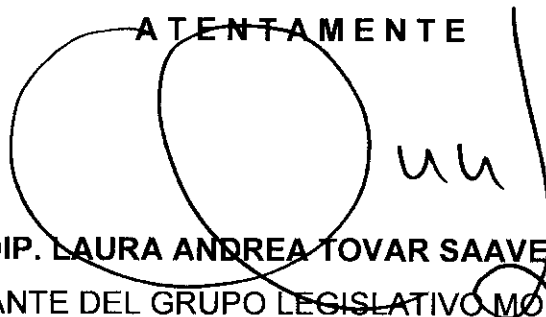
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

A T E N T A M E N T E

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA EN LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO